

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 000131 -2009-MPY/GM

Yungay, 16 ABR 2009

VISTO; el Expediente N° 3778-2008-MPY/TD, Oficio N° 215-2008-AG-SENASA-ANCASH, Oficio N° 537-2008-AG-SENASA-ANCASH, informe N° 0029-2008-MPY/SGAT, Informe N° 055-2008-CODECY/ST, carta N° 0012-2008-MPY/SGAT, Expediente N° 0307-2009-MPY/TD, Informe N° 053-2009-MPY/GI/UDUR/JABM, oficio N° 061-2009-MPY/GTyR/G, expediente N° 1171-2009-MPY/TD, informe N° 0084-2009-MPY/GTyR-G, Informe N° 0186-2009-MPY/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determina que las municipalidades provinciales y distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, de conformidad Artículo 2° de la Ley N° 29060, los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente.

Que, de conformidad al artículo 35° de la Ley 27444 el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor, en éste contexto acogerse al silencio administrativo positivo o negativo es potestad del administrado, y no surte automáticamente en tanto no lo haga saber a la administración pública o lo comunique de manera expresa e indubitable.

Que, mediante el 0084-2009-MPY/GTyR-G, se precisa que estando al pedido de licencia de funcionamiento de la administrada Ana Rocío Acuña Gonzales se solicitó la intervención de SENASA para la supervisión y evaluación correspondiente y que oportunamente se puso en conocimiento de la solicitante que su pedido era imposible de atender.

Que, la licencia de funcionamiento es un procedimiento de evaluación previa, pues implica la necesidad de la Administración de efectuar un análisis detallado, de contenido jurídico y técnico de la solicitud de la administrado a fin de verificar si es que ésta: a) Cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en las normas. b) Afecta o no el interés público.

En tal sentido la Administración tiene un plazo específico para tramitar el procedimiento de evaluación previa que se sujeta al plazo genérico de 30 días hábiles.

Que, el Silencio Administrativo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo un procedimiento administrativo, **siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver**, debido a que la Administración ha verificado que la solicitud del administrado cumple con todos los requisitos legales para que pueda haber un pronunciamiento concreto sobre ésta.

En el presente caso conforme reconoce la propia recurrente en su solicitud de fecha 20 de enero de 2009, su trámite fue respondido negativamente, debido a que SENASA requería una reubicación previa zonificación, de establecimientos comerciales que expenden plaguicidas, debido a que su ubicación es poco adecuada debido a que en días de feria éste espacio es ocupado también por vendedores de productos de primera necesidad.

Que, conforme es de verse de la Carta N° 0012-2008-MPY/SGAT de fecha 28 de agosto de 2008, se verifica que la recurrente fue notificada a las 2.10 pm con la respuesta denegatoria de su pedido de licencia de funcionamiento, por lo que habiendo sido éste su pedido, no puede pretender ahora basada en que no se ha efectuado una zonificación adecuada, que nunca solicitó la recurrete, acogerse al silencio administrativo positivo, pues la Ley N° 29060, reconoce que opera el silencio administrativo positivo cuando no se ha dado respuesta en el plazo que otorga la ley para resolver.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, al artículo 27° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que señala que el Gerente Municipal es el responsable administrativo de la Municipalidad, al artículo 39° del mismo cuerpo de leyes y a las facultades conferidas mediante la Ordenanza Municipal N° 009-2004-MPY, en el que se dispone la doble instancia administrativa y se faculta al Gerente Municipal resolver los asuntos administrativos en primera instancia, con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Silencio Administrativo Positivo, presentado por la administrada ANA ROCÍO ACUÑA GONZALES, formulado mediante Expediente N° 1171-2008-MPY/TD de fecha 11 de marzo de 2009, por habersele dado una respuesta oportunamente mediante Carta N° 0012-2008-MPY-SGAT de fecha 28 de agosto de 2008. Sin perjuicio de que la Municipalidad Provincial de Yungay proceda a iniciar las acciones legales e indemnizatorias pertinentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 29060 -Ley de Silencio Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tributos y Rentas, Unidad de Ejecución Coactiva y demás aéreas correspondientes de la municipalidad Provincial de Yungay.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la recurrente y a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
ABOG. JUAN ARZÉMIO CRIBILLERO PAREDES
GERENTE MUNICIPAL
REG. C.A.A. N° 1377